



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503423

Materia Urbanismo

Asunto Instalación placas solares.
Incumplimiento resolución 2500283

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 09/09/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503423, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), con DNI (...), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por reiteración de la queja 2500283, que finalizó con resolución de cierre de fecha 30/04/2025, por denuncia de instalación de placas solares, sin contestación a nuestra resolución de consideraciones por parte del Ayuntamiento de Santa Pola y sin haber colaborado con esta Institución.

Además, esta queja es reiteración del incumplimiento de las consideraciones manifestadas por esta Institución en quejas anteriores núm. 2500253, 2401366 y 2200163 sobre el mismo asunto. Admitida a trámite la queja solicitamos de nuevo un informe sobre este asunto al Ayuntamiento de Santa Pola en fecha 12/09/2025 sin que, transcurrido el plazo legal hayamos obtenido respuesta.

2 Conclusiones de la investigación

La reiterada conducta del Ayuntamiento de Santa Pola, al no dar respuesta a los sucesivos escritos de la persona, ni a los requerimientos de esta Institución infringe todos los parámetros del derecho a una buena administración, así como del deber de colaboración con el Síndic de Greuges, previsto en nuestra ley reguladora, por lo que reiteramos que se siguen vulnerando tanto los derechos de la persona titular como las obligaciones legales con esta Institución. En concreto:

- **Incumplimiento del deber de contestar a la persona interesada y de tramitar en plazo los expedientes por infracción urbanística**

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto, el derecho a que las administraciones traten los asuntos que le afecten en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatut de Autonomía de la Comunidad Valenciana).

Como señalamos en la resolución de inicio de investigación, esta institución ha tramitado varios expedientes de queja por los mismos hechos (nº 2200163, nº 2401366 y nº 2500283). En la última de ellas el Ayuntamiento de Santa Pola no contestó ni colaboró con esta Institución, pero en la queja nº 2401366 con fecha 05/07/2024 dictamos resolución de cierre al informar el Ayuntamiento de Santa Pola que estaba pendiente de emitir informe jurídico para contestar las alegaciones



presentadas por el titular de la actividad objeto del expediente de restauración de la legalidad urbanística 1063/2022, presentado el 04/12/2023.

Ante la falta de nueva información aportada desde aquella fecha por parte del Ayuntamiento de Santa Pola, debemos partir de la presunción de veracidad de las manifestaciones formuladas por la persona interesada, que indica que hasta el momento no se le ha notificado ninguna actuación, que la estructura que soportaba los paneles solares sigue instalada.

A este respecto, debemos recordar que el artículo 259.2 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje dispone:

El plazo máximo para tramitar, resolver y notificar el expediente de restauración de la legalidad urbanística será de un año, plazo que comenzará a contarse:

- a) Si no se ha solicitado la legalización, el día siguiente al día en que finalice el plazo otorgado en el requerimiento de legalización.
- b) Si se ha solicitado la legalización, el plazo se iniciará el día siguiente al que se practique la notificación del acto administrativo resolviendo sobre la licencia.
- c) En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a la persona interesada, se interrumpirá el plazo para resolver.

En el caso planteado, el plazo señalado se ha sobrepasado con creces, pues el Ayuntamiento de Santa Pola informó que el citado expediente de restauración de la legalidad urbanística (1063/22), se inició el 09/06/2022, y que el 21/05/2024 se estaba pendiente de emitir informe sobre las alegaciones presentadas en el citado procedimiento, sin que, al parecer, éste se haya resuelto.

En relación con las cuestiones tratadas, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)", indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para,



en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

- **Incumplimiento del deber de colaboración con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.**

Debemos hacer referencia a la conducta reiterada de falta de colaboración por parte del Ayuntamiento de Santa Pola en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Santa Pola todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 12/09/2025, recibido con fecha 15/09/2025, incumpliéndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Santa Pola se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, reiteramos las siguientes consideraciones **AL AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA:**

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

- 2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de facilitar al Síndic de Greuges el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando, de acuerdo con lo previsto en



el artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

3. RECOMENDAMOS que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a resolver expresa, congruente y motivadamente el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística de referencia, adoptando las medidas que resulten precisas para que, en el caso de detectarse la comisión de una infracción, se logre la pronta restauración del orden urbanístico conculado, notificando la resolución a la persona interesada.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana